

2011 186



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS COMPARATIVO Y CRITICA DE LOS ARTICULOS 200
DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO Y
171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO
FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARMANDO ORTEGA PINEDA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION.

I

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES:

A) EL DELITO EN LO GENERAL.	2
B) ELEMENTOS DEL DELITO.	9
C) BIEN JURIDICO TUTELADO.	25
D) ANTECEDENTES DEL DELITO DE MANEJAR. EN ESTADO DE EBRIEDAD.	27
E) CONSIDERACIONES PERSONALES.	35

C A P I T U L O II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

A) LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.	38
B) REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL	41
C) LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS	43
D) ASPECTOS COMPARATIVOS ENTRE EL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.	51
E) CONSIDERACIONES PERSONALES.	52

C A P I T U L O I I I

DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA:

A) LA FE MINISTERIAL DEL ESTADO DE EBRIEDAD.	54
B) LA INTERVENCION DEL PERITO MEDICO LEGISTA.	57
C) LOS CERTIFICADOS MEDICOS DE EBRIEDAD.	66
D) OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.	73
E) CONSIDERACIONES PERSONALES.	80

C A P I T U L O I V

PANORAMA LEGAL:

A) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.	83
B) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	109
C) DIFERENCIA ENTRE ESTOS DOS ORDENAMIENTOS.	118
D) NECESIDAD DE MODIFICAR EL PRECEPTO LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL.	123
E) CONSIDERACIONES PERSONALES.	124
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	131

INTRODUCCION

A través del tiempo el hombre ha evolucionado constantemente y uno de sus innumerables logros es la máquina. En la actualidad observamos motores de diversa índole, los tenemos de luz, de gas, de gasolina, etcétera. Una de esas máquinas apareció a fines del siglo pasado y en este siglo **XI** se ha convertido en algo común para la especie humana.

El Automóvil a pesar de ser una comodidad también se ha considerado como un gran problema, todo vehículo de motor mal empleado es un peligro para la integridad corporal y las cosas.

Llegó el momento en que la ciudadanía tuvo que ocuparse de los problemas causados por los vehículos de motor y se expidieron reglamentos de tránsito, pero también se dio cuenta que un conductor irresponsable aumentaba el peligro cuando tripulaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Varios accidentes en todos los países se producen por esta causa.

Para disminuir esta conducta el Estado debe dar una verdadera ejemplaridad a la colectividad y castigar más energicamente a las personas irresponsables que aún sabiendo que sus facultades físicas y mentales se encuentran afectadas por el alcohol o por alguna droga, se atreven a conducir un vehículo de motor y por lo tanto, claramente admiten en su pensamiento, que dicha conducta puede ocasionar la muerte de sus acompañantes o de otras personas.

En el Distrito Federal y debido a la gran concentración de personas, se hace más latente este peligro y por desgracia el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente en dicha entidad contempla primero una falta administrativa para que se configure el delito.

Generalmente un conductor ebrio o drogado comete una infracción a los reglamentos de tránsito diferente a la que implica manejar en ese estado, pero como estudiante de Derecho es mi propósito hacer notar que el peligro a la Sociedad existe desde el momento en que se pone en marcha el vehículo de motor.

El Estado de México por su parte, es más afortunado -

en este precepto legal y sólo cabe esperar que los servidores públicos le apliquen con rigor y honestidad para evitar que más familias sufran la pérdida de un ser querido.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES:

- a) El delito en lo general.
- b) Elementos del delito.
- c) Bien jurídico tutelado.
- d) Antecedentes del delito de manejar en estado de ebriedad.
- e) Consideraciones personales.

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES

A) EL DELITO EN LO GENERAL.

Al hablar del ilícito de conducir en estado de ebriedad un vehículo de motor, es necesario primeramente precisar lo que es el delito en forma general, así como analizar los elementos que lo constituyen.

Observando lo anterior tenemos que la gente común y corriente lo relaciona como; un hecho que se castiga con una pena, o sea, un acto sancionado por una ley con una pena. Este concepto es muy limitado ya que se puede infringir una ley y ser sancionado con una pena y no con esto se está cometiendo un delito, por ejemplo pasarse un año.

La palabra delito deriva del supino "delictum" del verbo "delinquere" a su vez compuesto de "linquere" dejar, y el prefijo "de" que en la connotación peyorativa se toma como "linquere viam" o "rectam viam", dejar o abandonar el buen camino, alejarse del sentido señalado por la ley.

En la Escuela Clásica existen varias definiciones,---

siendo su principal exponente Francisco Carrara, el cual - en su obra "Programa" lo define como:

La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, - positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (1)

Este autor ya distingue una diferencia entre cualquier acto humano y lo que llama una infracción a la ley del Estado, de esta manera un acto se convierte en delito únicamente cuando se contraponen a aquella; luego entonces el delito es una contradicción entre el acto del hombre y la ley. Lo criticable de este concepto es el pretender dar - criterios de valoración para la ley y no una definición de lo que es delito, remitiéndonos más bien a un sentido de - tipo filosófico.

En esta aseveración se inspira nuestro Código Penal - de 1871, que en su artículo 4º establecía:

(1) Carrara Francisco. "Programa del curso del Derecho - Criminal" (PARTE GENERAL) Vol. I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944. p. 60.

"ART. 4'.- Delite es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que manda". (2)

Por otra parte Garófalo al ser citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano" nos proporciona un concepto de delito natural viéndolo en él lo siguiente:

Una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas-fundamentales (piedad, probidad) según la medida en que son poseídos por una comunidad y -- que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (3)

Atendiendo a esta definición y basándonos en la historia de la Humanidad, podemos apreciar que a través del tiempo ha variado lo que es legal y lo que no lo es, y esta concepción limita el campo del delito a un determinado número de conductas. Garófalo estima que delito son las ofensas a los sentimientos de piedad y probidad.

-
- (2) Código Penal para el Distrito Federal, 1871. Art. 4'.
 (3) GAROFALO, cit. por, PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano" (Parte General), 3a. ed. Ed. Porrúa, 1974. p. 139.
-

En lo relativo al concepto general del delito se han establecido dos corrientes y son las siguientes:

1.- Concepción Unitaria o Totalizadora.- Esta corriente considera que el delito no son elementos que constituyan partes del acto físicamente separados o separables.

Uno de los principales autores que sostienen esta postura es Bettiol citado por Celestino Porte Petit Candaudap en su obra "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" en donde enuncia que el delito es:

"Una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja para usar una concepción vulgar, rebanar". (4)

A nuestro parecer esta corriente no nos permite estudiar al delito detalladamente separando sus elementos, ya que para ella estos forman un todo indivisible.

(4) BETTIOL, cit. por, PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO---
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"-
4a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1978. p. 240.

2.- Concepción Analítica e Atomizadora.- Esta corriente separa los elementos conformadores del delito, pero todos conservando una relación íntima entre sí, proporcionando de esta manera una visión más acertada del delito.

Dentro de esta doctrina varios autores dan nombre a su suposición de acuerdo al número de elementos que consideran integran el delito, así tenemos; tritémica, tetratémica, etc.

Edmundo Mezger en su Tratado estima que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. (5)

Franz Von Liszt manifiesta que el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. (6)

Ernesto Von Beling considera al delito como una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. (7)

(5) Cfr. Mezger Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" T.I.- Ed Reus de Derecho Privado, Madrid 1955. p. 156.

(6) Cfr. Von Liszt Franz. "Tratado de Derecho Penal" T.II Ed. Reus, Madrid 1927, p. 254.

(7) VON BELING ERNESTO, cit. por, cfr. FRANCISCO PAVON -- VASCONCELOS. "Manual...", op. cit. p. 142.

Max Ernesto Mayer dice que el delito es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable. (8)

Jiménez de Asúa nos habla de la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica por la ley e imputable a un sujeto responsable y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad. (9)

Fernando Castellanos enuncia en su obra "Lineamientos elementales de Derecho Penal" que los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. (10)

Ya hemos visto la definición que sobre el delito nos proporciona el artículo 4º del Código Penal de 1871. (11)

-
- (8) Cfr. MAYER MAX ERNESTO, cit. por, Idem.
- (9) Cfr. Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal" T. III (El Delito) 4a. ed. Ed. Losada B. Aires, p.86.
- (10) Cfr. Castellanos Tena Fernando. "lineamientos elementales de Derecho Penal" 17a. ed. Ed. Porrúa S.A.p.132.
- (11) Vid. supra, p. 4.
-

Posteriormente en el año de 1929 el Código Penal en su artículo 11 define al delito en la forma siguientes:

"ART. 11.- La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". (12)

En la actualidad el Código Penal vigente para el Distrito Federal nos proporciona la definición del delito en su artículo 7' en el cual expresa:

"ART. 7.- Acto u omisión que sancionan las leyes penales". (13)

Para algunos autores es innecesario definir al delito y entre ellos se encuentra a Rodolfo Rivarola que manifiesta que por ser encarnación de una teoría se debe huir de ellas, puesto que los códigos no deben encerrarse en una concreta doctrina o escuela. (14)

(12) Código Penal para el Distrito Federal, 1929. Art. 11.

(13) Código Penal vigente para el Distrito Federal, 1931.- Art. 7.

(14) Cfr. RIVAROLA RODRIGO, cit. por, LUIS JIMENEZ DE ASUA op. cit. p. 76.

La anterior apreciación se quedó plasmada en el Código Penal vigente en el Estado de México el cual omite la definición del delito y sólo manifiesta en su artículo 6° las formas en las que se puede realizar.

"ART. 6°.- El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión per omisión". (15)

B) ELEMENTOS DEL DELITO.

De lo expuesto en el anterior inciso podemos apreciar que en todas las anteriores definiciones del delito se comprenden los siguientes elementos:

- 1.- Acción o Acto Humano.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Culpabilidad.

1.- ACCION O ACTO HUMANO.- Es indiscutible que en la-

(15) Código Penal vigente para el Estado de México, 1986 Art. 6°.

actualidad un delito sólo puede ser ejecutado por miembros de la especie humana.

La acción se debe de tomar en sentido amplio de acción y de omisión (conducta), de lo que se desprende que la conducta se manifiesta como un querer del ser humano.

El acto es la manifestación de una facultad en movimiento, es un "hacer". Pero al ser una acción humana debemos relacionarla con el "yo" conciente, tenemos que diferenciarla o distinguirla de las expresiones biológicas del hombre, como lo es la respiración, la digestión, etcétera.

Ignacio Villalobos en su obra "Derecho Penal" nos dice:

"Acto humano es esencialmente una manifestación de voluntad". (16)

Al respecto Antolsei en su obra "La acción y el resultado en el delito", establece:

(16) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) 3a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1975, p. 233.

"El delito es ante todo acción humana; que el fenómeno de la naturaleza o el hecho animal nunca puede --- constituir delito y que sin la acción el delito no es concebible". (17)

Cuello Calón en su obra "Derecho Penal" nos dice:

"Acción consiste en el movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado". (18)

Se aprecia de esta definición que igualmente se excluyen a las manifestaciones como la digestión, respiración, etcétera como actos voluntarios.

Jiménez de Asúa establece en su obra "Tratado de Derecho Penal" que acto es:

 (17) Antolsei. "La acción y el resultado en el delito".--- p. 21. Trad. José Luis Pérez Hernández. Ed. Jurídica-Mexicana. Mex. 1959.

(18) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" T. I. 12a. ed.- Ed. Bosch. Barcelona 1956, p. 319.

Es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se aguarda. (19)

El Código Penal vigente en el Distrito Federal habla de acción u omisión y observamos que omisión es una conducta inactiva, pero no toda inactividad es una omisión, sino que esta debe ser voluntaria.

Lo anterior lo explica Cuello Galón de la siguiente manera:

"Inactividad voluntaria es cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho". (20)

De todo esto podemos desprender que los elementos de la acción en estricto sentido son:

1) Manifestación de voluntad.- Actividad externa del hombre.

(19) Jiménez de Asúa Luis, Op. cit. p. 329.

(20) Cuello Galón Eugenio, Op. cit. p. 336.

2) Resultado.- Es el cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad.

3) Nexo Causal.- Se encuentra en la relación existente entre la manifestación de voluntad y el resultado.

Elementos de la Omisión:

- 1) Un acto de voluntad.
- 2) Una conducta inactiva.
- 3) Deber jurídico de obrar.

2.- TIPICIDAD.- El segundo elemento del delito es la Tipicidad. Para hablar de esta es necesario primeramente analizar lo que es el Tipo.

En forma general tenemos que tipo es una descripción-
esencial objetiva de un acto que la ley considera delictuoso.

Para Ignacio Villalobos en su multitudinaria obra manifiesta:

"Tipo es una forma legal de determinación de lo anti_

jurídico punible, supuestas condiciones normales en --
la conducta que describe". (21)

En la misma obra se describen los conceptos de Ernesto Mayer y Edmundo Mezger los cuales refieren al tipo como una antijuricidad especialmente delimitada y con especiales consecuencias jurídicas. (22)

El Tipo constituye un presupuesto general del delito -- dando lugar a la fórmula "nullum crimen sine type".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Semanario judicial establece al respecto:

"El tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede -- definirse como el conjunto de todos los presupuestos -- a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica -- que es la pena". (23)

(21) Villalobos Ignacio. Op. cit. P. 268.

(22) Cfr. MAYER ERNESTO y EDMUNDO MEZGER, cit. per, Idem.

(23) Semanario Judicial de la Federación CXIX p. 2887.

En otra ejecutoria establece:

Bien sabido es que el tipo en el propio sentido penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción, por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse. (24)

Como en todo lo que puede ser definido en el campo -- del Derecho, existen diversos conceptos de la Tipicidad, -- entre los que encontramos los siguientes:

La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos de lo injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos un precepto, una norma penalmente protegida. (25)

"La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en

(24) Ibid. p. 2884.

(25) Blasco y Fernández de Moreda Francisco. "La Tipicidad, la Antijuridicidad y la Punibilidad como caracteres del delito en su noción técnica jurídica", Criminología IX, p. 443.

cada especie de infracción". (26)

"La tipicidad como elemento se da, cuando el infrac--
tor que no es el destinatario arregla y conforma su -
conducta con escrupulosa exactitud a la hipótesis de-
la ley". (27)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha es--
tablecido:

Para que una conducta humana sea punible --
conforme al derecho positivo, es preciso que la-
actividad desplegada por el sujeto activo se sub-
suma en un tipo legal, ésto es, que la acción --
sea típica, antijurídica y culpable, y que no --
concurra en la total consumación exterior del ac-
to injusto, una causa de justificación o exclu-
yente de la culpabilidad. Puede una conducta ser
típica porque la manifestación de la voluntad o-
la modificación del mundo exterior, es decir la-
producción del resultado lesivo, enmarquen dentro
de la definición de un tipo penal, como pue-
de ocurrir por ejemplo tratándose de homicidio o
fraude, pero si se demuestra que el occiso fué -
privado de la vida por el sujeto activo cuando -
este era objeto de una agresión injusta, real, -
grave, desaparecerá la antijuricidad del acto in-
criminado y consecuentemente al concurrir la cau-
sa justificadora de la acción, resulta no culpable,
o si tratándose del segundo de los delitos-

(26) Jiménez de Asúa Luis. Op. cit. p. 774.

(27) PARDO ASPE, cit. por, CELESTINO PORTE PETIT CANDAU-
DAP. Op. cit. p. 470.

no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos. (28)

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal". (29)

"La tipicidad consistirá en la adecuación e conformidad a lo prescrito por el tipo". (30)

En resumen, con las definiciones anteriores nos damos cuenta que la conducta debe estar dentro del sistema legal - es decir tipificada, y una vez consumándose dicha conducta - se forma el ilícito, e sea aparece la tipicidad.

3.- ANTIJURICIDAD.- Entramos al estudio del tercer elemento del delito, a la no conformidad de una situación de hecho con un estado querido por el derecho, es decir, se -- debe poner en peligro e lesionar un interés tutelado por el

(28) Semanario Judicial de la Federación CXVII, p. 731.

(29) Semanario Judicial de la Federación XXXIII, p. 103.

(30) Porte Petit Causudap Celestino. Op. cit. p. 471.

derecho.

Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano - nos manifiesta sobre la antijuricidad lo siguiente:

"Es la violación de las normas objetivas de valoración"
(31)

Podemos observar que en esta definición nada importa - los rezgos subjetivos de quien comete el acto y aunque algunos autores hablen de una antijuricidad subjetiva, pensamos que no es más que la culpabilidad.

Celestine Porte Petit Candaudap en su obra Apuntamientos establece lo siguiente:

"La antijuricidad es objetiva y existe cuando una conducta o hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo: la culpabilidad". (32)

(31) Villalobos Ignacio. Op. cit. p. 261.

(32) Porte Petit Candaudap Celestine. Op. cit. p. 486.

Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho Penal Parte -- General manifiesta que la antijuricidad es el aspecto más -- relevante del delito y así mismo cita a autores como Antolsei, Crispigni y Bataglioni quienes consideran que la antijuricidad es el delito mismo. (33)

La antijuricidad en su forma general presenta dos aspectos:

- Formal.- Constituido por la conducta opuesta a la -- norma; este es la infracción a las normas, o los preceptos positivos derivados del Estado o de alguno de sus órganos; y,

- Material.- Integrado por la lesión o peligro para -- bienes jurídicos. Este es el quebrantamiento de los intereses sociales que la norma ampara.

4.- CULPABILIDAD.- Siguiendo la clasificación de los

(33) Cfr. ANTOLSEI, GRISPIGNI Y BATAGLINI, cit. per, EU-- GENIO CUELLO CALON. Op. cit. p. 351.

elementos del delito en general que hemos tomado para la realización de este trabajo, después de haber hablado del acto humano, de la tipicidad y de la antijuricidad, toca el turno de analizar la última forma que es; la culpabilidad.

En forma general tenemos que la culpabilidad es el grado de intención en que incurre el agente del delito, o sea el sujeto activo del delito y reprochable al mismo, la conducta debe ser susceptible de remitirse a alguien, ya sea debido a su intención o por su negligencia.

El delito es un hecho culpable, luego entonces no basta que sea un hecho antijurídico y típico, sino que también debe de tener el rasgo subjetivo (culpabilidad).

Es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto, - aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable-subjetivamente.

La antijuricidad como lo vimos en su oportunidad es la oposición del hecho al orden jurídico, mientras que la culpabilidad es oposición del sujeto al mismo. Encontramos aquí lo objetivo y lo subjetivo.

Ignacio Villalobos se enuncia al respecto:

"La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (34)

De esto se desprende que una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica que existe entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de este y además ser le reprochada.

Eugenio Cuello Calón en su Parte General de Derecho Penal define a la culpabilidad de la siguiente forma:

"El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (35)

(34) Villalobos Ignacio. Op. cit. p. 283.

(35) Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. p. 412.

Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal -
la define como:

El reproche que se hace al autor de un concreto acto punible al que lo liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas. (36)

Como citamos anteriormente, la conducta en la culpabilidad debe ser susceptible de referirse a alguien, de tal manera que el agente del delito antes de ser culpable debe de ser imputable.

La imputabilidad es un tecnicismo que se refiere a -- la capacidad del sujeto, puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin aquella.

Ignacio Villalobos afirma al respecto:

"Es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente".(37)

(36) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado...", T. IV (Culpabilidad) 3a. ed. Ed. Losada, B. Aires. p. 92.

(37) Villalobos Ignacio. Op. cit. p. 289.

Luego entonces la imputabilidad es la capacidad de -- culpabilidad.

La diferencia existente entre la imputabilidad y la culpabilidad, consiste en que la primera es una capacidad que corresponde al hombre, mientras que la segunda es un juicio de reproche.

En cuanto a las formas de culpabilidad, tenemos al dolo y a la culpa, las cuales contienen como elemento común la voluntad del agente. El dolo es la conducta con intención, mientras que respecto a la culpa Ignacio Villalobos-manifiesta:

Es cuando una persona obra de tal manera -- que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero -- que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo. (38)

Después de haber realizado el análisis de los elementos del delito en general, mencionaremos los elementos que

(38) Ibid. p. 309.

constituyen en forma específica el delito motivo del presente trabajo para lo cual nos avocaremos a los Códigos penales del Estado de México y del Distrito Federal:

- Código Penal vigente en el Estado de México:

- ' Manejar un vehículo de motor; y
- ' Que dicho manejo se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

- Código Penal vigente en el Distrito Federal:

- ' Manejar un vehículo de motor.
- ' Que la conducción se haga en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; y
- ' Que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación diferente a la que constituye el manejar ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes. (39)

Estos aspectos los analizaremos detalladamente con posterioridad. (40)

(39) Ley reglamentaria de los acuerdos y circulares de la Procuraduría General de Justicia del D.F. Circular - C/10173. ed. Procuraduría General de Justicia. -----

(40) Vid infra. p. -----

C) BIEN JURIDICO TUTELADO.

Para entrar al estudio de nuestro ilícito es necesario primeramente establecer el bien jurídico que establece el mismo, entendiéndose por este el valer que la ley penal tutela.

Von Liszt nos enuncia que bien jurídico es el interés protegido por el derecho.

Jiménez de Asúa por su parte nos manifiesta:

El delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial; es decir como una conducta que contradice los intereses que en un determinado momento persigue la sociedad por motivo de su convivencia y que tienen su expresión en el Derecho, intereses que no afectan a un particular individualmente, sino que son siempre interés de una colectividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como comunes. (41)

Nuestro Derecho Penal de una manera u otra se encuentra encaminado a mantener la estabilidad social tutelando-

(41) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". -- Ed. Lessa, Buenos Aires, p. 103.

valores individuales y colectivos.

Jiménez Huerta en su obra "La tutela penal de la vida y la integridad humana" nos dice lo siguiente:

El valor integridad humana es protegido por la legislación tanto del ataque que le causa un daño, como del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la conducta que transitoria- o permanentemente produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano, o bien un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho valor, la conducta que encierra el riesgo de producir las indicadas circunstancias. (42)

Con este observamos que a la sociedad le interesa no sólo protegerse contra determinado daño, sino que también lo hace en contra de las conductas que la ponen en peligro, siendo el caso de nuestro ilícito.

El legislador en nuestro delito se preocupa por proteger la "seguridad" de la sociedad en su tránsito por la vía pública, pero esto lo vemos más claramente en el Estado de México, ya que en el Distrito Federal aunque es también su fin esa seguridad, da la impresión de que el artículo penal se orientara a proteger faltas administrativas.

(42) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano" -- (La tutela penal de la vida e integridad humana) Ed. Porrúa, 4a. ed. 1979, p. 10. -----

D) ANTECEDENTES DEL DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIE--
DAD.

Puede uno remontarse a épocas muy antiguas para hablar de los orígenes del automóvil, miles de años antes de nuestra Era, se utilizó un trineo como medio de transporte.

Aproximadamente por los siglos IV e III a. C. los romanos crean el carro de cuatro ruedas con un eje vertical que permite que vire el vehículo. Así pasaron los años y -- hubo sin fin de experimentos donde aparecieron vehículos -- que actualmente nos parecen demasiado rudimentarios, como los contruidos con velas e aspas para aprovechar el viento, la aparición de diligencias en Europa, etcétera.

Fue hasta el año de 1769 cuando aparece el primer vehículo autopropulsado con un motor de vapor realizado por el ingeniero francés Nicolas Cugnet, siendo este vehículo -- considerado como el primer automóvil y con el que se ha -- creado una nueva gama de conductas antisociales.

El automóvil es un fenómeno típico de nuestro siglo, -- lo vemos a diario y se ha convertido no sólo en un medio -- de transporte, sino que también es un problema pues en la

mayoría de los países con abundante tránsito de vehículos, el 50% de los procesos penales se refieren a accidentes de circulación de vehículos.

Fue en 1839 aproximadamente cuando por primera vez en Inglaterra se dicta una legislación en la cual se limita la velocidad de las diligencias a vapor.

En 1900 ya en el mundo circulaban un promedio de 10,000 automóviles y actualmente sobrepasa los 350,000,000.

Según estadísticas de la Dirección de Protección y --
Vialidad del Distrito Federal existen registradas hasta --
1985 un promedio de 2,500,000 vehículos, sin tomar en cuenta les que se encuentran en forma ilegal y les que vienen de otras partes de la República.

La magnitud del problema es fácilmente apreciable si se toma en cuenta que en el país de los Estados Unidos de Norteamérica que es el más motorizado del mundo, mueren anualmente un promedio de 55,000 personas en accidentes automovilísticos. En México Distrito Federal un promedio de 3,500 personas.

Una de las principales causas de accidentes de tránsito son el alcoholismo y la drogadicción. En un 75% de necropsias practicadas, el parte médico indica un alto grado de alcoholismo en las víctimas.

No podemos negar que la colectividad es titular de un sin fin de intereses o bienes jurídicos y debido a esto la misma ha tenido que brindarles protección penal.

Los delitos contra la seguridad pública tienen en la actualidad conceptos bien definidos en la ley penal, aunque variantes en las denominaciones genéricas dependiendo el lugar.

En cuanto al concepto de bien jurídico tutelado por el delito motivo del presente estudio, existen diversas opiniones, de lo que nos habla Mariano Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano" al citar a Carrara y a Pessina. (43)

(43) CARRARA y PESSINA, cit. per, cfr. MARIANO JIMENEZ -- HUERTA. "Derecho Penal Mexicano". T. V. (La tutela penal de la familia y de la sociedad) 1a. ed. Ed. -- Porrúa S.A. Mex. 1980, ps. 93 y 94.

Carrara en su obra Programa les denomina delitos contra la Tranquilidad Pública, viendo en la esencia de los mismos el propósito de tutelar la seguridad pública de todos y crear la conciencia de estar seguros, manifestando que la seguridad es necesaria para el libre y total desenvolvimiento de las relaciones humanas.

Por su parte Pessina en su obra Elementos de Derecho Penal manifiesta que no es la amenaza a la tranquilidad pública sino a la seguridad, poniendo el ejemplo de que un hombre puede estar seguro de todo peligro y por errónea creencia no sentirse indomable, no está tranquilo, e por el contrario puede sentirse seguro de todo peligro mientras ocurre un grave riesgo, luego entonces la seguridad es lo objetivo y la tranquilidad lo subjetivo.

Con estas ideas de Seguridad Pública y peligro condirigan posteriores conceptos y es preciso señalar que estos conceptos sólo entran en juego alrededor de la vida e integridad corporal de las personas, consecuentemente sólo los hechos que encierran un riesgo para un individuo o grupo de individuos entra en esta clase de delitos. Los daños y peligros para las cosas, solamente se toman en cuenta si de ellos brota algún peligro para la vida e in-

tegridad corporal de las personas. Este es lógico ya que lo más importante para el Derecho Penal es el hombre.

En el año de 1930 se tipifica esta clase de delitos - en el Código Penal italiano en su artículo 422 y subsecuentes, encuadrándoles bajo la denominación "De los delitos - contra la seguridad pública" clasificándoles en tres capítulos:

- De los delitos de peligro común mediante violencia.
- De los delitos de peligro común mediante fraude; y
- De los delitos culposos de peligro común.

En España el manejar en estado de ebriedad tenía al principio un carácter meramente administrativo, pero en consecuencia al aumento de las infracciones de tránsito se le dotó de un carácter penal. Se promulgó la ley del 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor. En su artículo 1º se sancionaba "Al que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, - de drogas tóxicas o estupefacientes, que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad". Este precepto fué substituído por el del 24 de Diciembre de ---

1962 que en su artículo 5º establecía; "al que condujere - bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes". Estas dos leyes son un precedente en España del delito que nos ocupa. (44)

El riesgo creado para el bien jurídico de la Seguridad Pública por el tránsito de vehículos de motor y su creciente aumento continuo no fué desapercibido en México y - primeramente estos riesgos fueron contemplados a la luz de los derechos civil y mercantil. Posteriormente en medidas - de índole administrativa (reglamentos de circulación y de tránsito), por último se tuvo la necesidad de encuadrar estas conductas en el Derecho Penal; de esta manera surgió - en nuestro Código Penal para el Distrito Federal de 1931 - el Título V del Libro II denominado; "Delitos en materia - de vías de comunicación y de correspondencia". El artículo 171 sancionaba "a los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre el tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere al exceso de velocidad".

(44) Cfr. Cuella Calón Eugenio. "Derecho Penal" T. II --- (Parte Especial), Vol. I 14ª ed. Ed. Bosch S.A. Barcelona 1975, p. 358.

Posteriormente por decreto del 29 de diciembre de 1950 se reformó el artículo para dividirlo en dos fracciones, - la segunda para sancionar al conductor de un vehículo de motor haciéndolo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. (45)

La redacción actual en el ordenamiento punitivo vigente en el Distrito Federal es la siguiente:

ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas. (46)

Por su parte el Código Penal del Estado de México de 1960 expresaba lo siguiente:

(45) Diario Oficial de la Federación, 15 de enero de 1951.

(46) Código Penal vigente para el Distrito Federal, 1931- Art. 171 f. II.

ART. 164.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de mil pesos y -- suspensión hasta por un año o pérdida del dere-- che de manejar, al que en estado de ebriedad o - bajo el influjo de drogas enervantes maneje un - vehículo de motor. (47)

Posteriormente y por decreto número 144 del 18 de ene- re de 1983, fué adicionado al ordenamiento comentado el ar- tículo 164 BIS en el cual se agravaba la penalidad si en - la comisión de los delitos previstos por el mismo, se uti- lizaba un vehícu- le de motor sin las placas visibles, sin - la tarjeta de circulación e con documentación que no ce--- rrespondiera a la autorizada oficialmente. Afertunadamente este precepto desapareció ya que es específicamente una fe- ta administrativa.

El Código Penal del Estado de México fue abrogado y - desde el 16 de Enero de 1986 el delito en estudio le cen- templa el artículo 200 que a la letra establece:

ART. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días

(47) Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Es- tado de México, 1960. ART. 164.

multa, y suspensión hasta por un año e pérdida -- del derecho de manejar al que en estado de ebriedad e bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehícule de moter.

Se impondrán de uno a tres años de prisión -- de veinte a descientos días multa y suspensión -- hasta por un año e pérdida del derecho de mane-- jar si este delito se comete por conducteres de vehícules de transporte público de pasajeros, de transporte escolar e transporte de personal en -- servicio. (48)

E) CONSIDERACIONES PERSONALES.

En el estudio de este primer capítulo, ha quedado a-- sentado que existen varios conceptos de lo que es el deli-- te y muchos auteres lo determinan por sus elementos.

A mi parecer la concepción más acertada es aquella -- que lo explica como el acto humano, típicamente antijurídico y culpable, de lo que se desprende que los elementos -- conformadores del mismo son; una acción humana, la tipici-- dad, la antijuricidad y la culpabilidad.

(48) Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, 1986. Art. 20e.

C A P I T U L O II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- a) Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de México.
- b) Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.
- c) Las faltas administrativas y los delitos.
- d) Aspectos comparativos entre el Estado de México y el Distrito Federal.
- e) Consideraciones personales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

A) LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.

Como ya se ha manifestado antes de existir un castigo penal para los conductores que en estado de ebriedad manejan un vehiculo de motor, se contemplaren reglas de circulaci3n. Actualmente tenemos en el Estado de M3xico disposiciones administrativas.

La Ley de Tr3nsito y Transportes del Estado de M3xico fu3 expedida a los 15 d3as del mes de abril de 1971, en Toluca de Lerdo, M3xico por decreto n3mero 99. En esta fecha el Gobernador constitucional lo era el profesor Carlos -- Hank Gonz3lez.

En cuanto al delito que nos ocupa observamos que poco tiene que ver esta Ley y su Reglamento de acuerdo al articulo 200 del C3digo Penal vigente en la entidad, a3n as3 es importante se3alar los siguientes articulos:

ART. 1'.- El transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México, que no sea de la competencia federal, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ART. 2.- Por vía pública se entienden las - calles, avenidas, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común, - que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas. (1)

La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, siendo las autoridades de tránsito - las siguientes.

- El C. GOBERNADOR del Estado.
- El C. Secretario General de Gobierno.
- Los funcionarios a quienes se atribuyan facultades de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- La policía de tránsito.

El Capítulo II de la comentada Ley, se ocupa de los - conductores y las obligaciones de los mismos, mismas que -

(1) Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.- Artículos 1 y 2.

están contempladas en su artículo 9' y en su fracción III-
 nes establece que deben abstenerse de manejar cuando por -
 salud o cualquier otra circunstancia disminuyan sus facul-
 tades físicas o mentales.

Observamos en esta disposición que se prohíbe manejar
 en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes
 que implican una disminución en las facultades del conduc-
 tor.

Por otra parte a los 3 días del mes de noviembre de -
 1978, siendo el Gobernador constitucional del Estado de Mé-
 xico el Dr. Jorge Jiménez Cantú, se expidió el Reglamento-
 General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado men-
 cionado. En su Capítulo II referente a los conductores, --
 las licencias y los permisos, establece lo siguiente:

ART. 22.- Son obligaciones de los conduc---
 tores de los vehículos automotores:

III.- Acatar todas las disposiciones de la-
 Ley, este reglamento, así como todas las que dig-
 ten las autoridades de tránsito. (2)

(2) Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transpor-
 tes del Estado de México. Art. 22 fracción III.

En el siguiente artículo (23) se prohíbe en las fracciones I y II respectivamente, la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Además este Reglamento contempla la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, como sanción impuesta por la autoridad judicial (Art. 24) o por sentencia ejecutoria de la misma impuesta como condena (Art. 25).

Por último observamos que se clasifica a los vehículos de la siguiente manera:

- Particulares.
- Servicio Público.
- De Utilidad Pública o de Emergencia.

En el Capítulo XXII, el reglamento habla de las sanciones y en su artículo 183 fracción X impone \$1,000.00 - al conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

B) REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este Reglamento fué publicado en el Diario Oficial -

de la Federación el día 28 de Julio de 1976 siendo presidente de la República Mexicana, Luis Echeverría Alvarez. Este fundamentado en los artículos 89 fracción I y 73 fracción VI base la. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento consta de 234 artículos en XII capítulos.

En el Distrito Federal observamos que para que se configure el delito enmarcado por el artículo 171 en su fracción II del Código Penal vigente, deben reunirse los elementos de manejar en estado de ebriedad e bajo el influjo de alguna droga enervante un vehículo de motor y cometer una violación al presente reglamento, no es nuestro propósito realizar un estudio minucioso de este, pero sí mencionaremos puntos importantes.

En su artículo 2 establece lo que debe entenderse por vías públicas realizando una enumeración para posteriormente exceptuar al dominio privado del Departamento del Distrito Federal, de la federación y la propiedad privada.

El artículo 90 nos enuncia lo siguiente:

ART. 90.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacentes, los vehículos a que se refiere el presente ordenamiento. Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08% o más, de contenido alcohólico en la sangre.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para verificar en un caso dado, los supuestos de este artículo serán los contenidos en el instructivo que el jefe del Departamento del Distrito Federal expedirá y publicará en la Gaceta Oficial y otros medios de difusión. (3)

En el artículo 215 del reglamento se encuentra la sanción para el conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad, siendo un arresto hasta por 36 horas.

C) LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS.

Observadas las características de las disposiciones administrativas en el Estado de México y en el Distrito Federal, toca el turno a comentar lo que se entiende de manera general por Derecho Administrativo.

(3) Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Art. 90.

La concepción más común es la que manifiesta que Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la Administración Pública.

Administrar en términos generales significa; obrar para la gestión o cuidado de determinados intereses sean estos propios o ajenos.

Eduardo García Maynez en su obra "Introducción al estudio del Derecho" cita a Santi Romano mismo que enunció -- el siguiente concepto:

" La Administración Pública puede ser definida como -- actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos". (4)

El propósito de este estudio no es incursionar sobre este campo detalladamente, por lo que para el mismo lo importante es tener la noción de Derecho Administrativo.

(4) SANTI ROMANO cit. por, EDUARDO GARCIA MAYNEZ. "Introducción al estudio del Derecho". Trigésima ed. Ed. -- Porrúa S.A. Mex. 1979, p. 139.

A través del paso del tiempo nos damos cuenta que este Derecho era imposible que surgiera en el Estado absolutista donde la soberanía del Monarca era pederosa.

Posteriormente los individuos reaccionan y dejan de ser "objetos del poder" para convertirse de esta manera en "sujetos de derecho", originando las relaciones entre administración y administrados, llegando a la Democracia.

Se establece la división de poderes y el principio de legalidad, donde la autoridad sólo puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley expresamente le otorgue. Los individuos pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, mientras que la autoridad sólo podrá hacer lo que le esté permitido.

Las funciones del Estado son tres: Legislativa (creadora de normas), ejecutiva (aplicación concreta de la ley) y Judicial (sancionadora de conflictos jurídicos).

Desde el punto de vista material vemos que la función legislativa se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercibles, es decir, de normas jurídicas, -

cuya expresión más clara es la ley." (5)

La Ley es la norma jurídica general y permanente expedida por el órgano facultado para ello, de conformidad con el procedimiento señalado por la Constitución. Es general en cuanto comprende a toda persona y situación que pueda quedar incluida dentro de su disposición, ya que no se refiere a una persona ni a un caso particular. La permanencia estriba en su obligatoriedad mientras no sea abrogada o derogada por otra ley.

En sentido formal Humberto Delgadillo manifiesta que la ley es:

"Norma de carácter general, abstracta y obligatoria; expedida por el poder legislativo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señala la Constitución" (6)

Reglamento por su parte, es una disposición expedida por el titular del Poder Ejecutivo, aplicable a todas las

 (5) Cfr. Delgadillo Gutiérrez Humberto. "Elementos de Derecho Administrativo" 1a. ed. Ed. Linusa S.A. de C.V. Mex. 1986, p. 32.

(6) Ibid. p. 60.

personas sin distinción, generalmente es una derivación de la ley, la complementa.

Humberto Delgadillo nos dice al respecto:

"Conjunto de normas generales abstractas y obligatorias expedidas por el Presidente de la República para facilitar el cumplimiento de la ley expedida por el Congreso". (7)

Esta facultad se encuentra en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece lo siguiente:

ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Premulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (8)

La Ley y el Reglamento formalmente son semejantes por su carácter de generalidad y permanencia, son diferentes -

(7) Ibid. p. 63.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 89 fracción I.

en cuanto a la órbita del cual provienen. La ley del poder legislativo, el reglamento del poder ejecutivo.

La Función Jurisdiccional está con el fin de precurar la seguridad de los habitantes del Estado, mismos que no deben hacerse justicia con su propia mano y este está fundamentado en el artículo 17 constitucional que establece:

ART. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (9)

Esta función es realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional).

Por su parte la Función Administrativa se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal, con el fin de que el

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17.

Estado realice sus propósitos ya sea en materia de Policía, Fomento o Servicio, lo cual produce situaciones jurídicas individuales.

Se diferencia de la función legislativa pues ésta última es una ejecución directa de la Constitución, estableciendo situaciones jurídicas generales, la función administrativa es la ejecución de la ley.

En cuanto a la función jurisdiccional podemos apuntar que supone una controversia respecto de ciertos intereses, y la administrativa presupone la existencia de la norma a la cual se va a dar plena eficacia mediante su ejecución.

En resumen observamos que la actividad administrativa del Estado puede encuadrarse en tres diferentes grupos:

- Policía o Control.
- Fomento; y
- Servicio Público.

Para nuestro estudio es importante señalar que a través de las funciones de "policía" el Estado regula la ac-

tividad de los particulares con el fin de mantener el orden jurídico. Esta regulación se manifiesta en normas que limitan la acción de los gobernados con el propósito de -- prevenir la violación de derechos y para tal fin sanciona la comisión de ilícitos.

Rafael Bielsa nos manifiesta al respecto lo siguiente:

Policía en su acepción más amplia, significa ejercicio del poder público sobre hombres y cosas. En el dominio más restringido del Derecho Administrativo el concepto de policía designa el conjunto de servicios organizados por la administración con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas. (10)

Observamos que el incumplimiento de las obligaciones tiene muy diversos efectos y por lo tanto, castigos de diversa índole de acuerdo a la trascendencia de la conducta en relación al bien jurídico tutelado. Estas diferencias -- han dado lugar a las figuras de infracciones y delitos, --

 (10) Bielsa Rafael. "Derecho Administrativo" 5a. ed. T.IV 1956, p. 1.

las primeras tratadas por el Derecho Administrativo, las segundas por el Derecho Penal.

Ya hemos visto que delito es una acción humana, típica, antijurídica y culpable, y su regulación tiene como -- fin la estabilidad de la sociedad, su protección y seguridad, por lo que la pena que se impone debe tener un carácter represivo, por otro lado, tratándose de infracciones administrativas, se pretende proteger la buena marcha de la administración para que el Estado pueda cumplir sus fines.

D) ASPECTOS COMPARATIVOS ENTRE EL ESTADO DE MEXICO Y DISTRICTO FEDERAL.

En esta parte de nuestro estudio comentamos que los -- dos ordenamientos, están establecidos para la buena marcha de la administración pública realizada por el Estado. Es -- obvio establecer por lo tanto, que las dos disposiciones -- mencionan la prohibición de manejar en estado de ebriedad -- o bajo el influjo de estupefacientes, con el fin de tutelar a los usuarios de las vías de comunicación.

E) CONSIDERACIONES PERSONALES.

Al pasar el tiempo, la sociedad ha experimentado cambios, entre los cuales se observan los sufridos en la relación que guardan los gobernados respecto a los gobernantes. De una monarquía se llega a la democracia, se crea la división de poderes y el principio de legalidad y también nace el Derecho Administrativo para regular al Estado principalmente en sus funciones de administración pública, observando entre ellas la de Policía e control.

La Ley y Reglamento General de Tránsito y Transportes del Estado de México, así como el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal emanan del poder ejecutivo y quedan encuadrados en la función de policía y control del Estado.

Estas disposiciones se diferencian del Derecho Penal, pues tutelan a los usuarios de las vías de comunicación,-- en cambio los ordenamientos punitivos de cada entidad protegen a la sociedad en general.

C A P I T U L O III

DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

- a) La Fe Ministerial del estado de ebriedad.
- b) La intervención del perite médico legista.
- c) Los certificados médicos de ebriedad.
- d) Otros elementos de prueba.
- e) Consideraciones personales.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

A) LA FE MINISTERIAL DEL ESTADO DE EBRIEDAD.

Hemos descrito de manera general los elementos constitutivos que configuran el tipo de conducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad e hace el influje de estupeficientes tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal. (1)

En la práctica para la comprobación de ese estado es necesario satisfacer figuras tales como, la fe ministerial por parte del Titular de la Agencia Investigadora y el certificado expedido por el Médico Legista.

Primeramente se debe realizar una inspección ministerial en la persona del presunte responsable, al respecto - César Auguste Oserie y Niete nes enuncia por ésta lo siguiente:

(1) Vid. supra. p. 24.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, -- examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación. (2)

Esta inspección se realiza con el objeto de integrar el cuerpo del delito.

Así mismo el citado autor nos enuncia al respecto de la Fe Ministerial lo siguiente:

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se entiende la fe ministerial como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos -- relacionados con los hechos que se investigan. -- (3).

Con lo anterior observamos que la Inspección Ministerial consiste en la observación que realiza el Agente del

- (2) Oserie y Niete César Augusto. "La averiguación previa" 1a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1981, p. 28.
- (3) Ibid. p. 34.

Ministerio Público, sobre el sujeto activo del ilícito, -- con el fin de constatar las características del estado en que se encuentra, mismas que se harán constar en el expediente de averiguación previa, realizando así la fe ministerial. Debido a este, es necesario que dicho titular tenga conocimientos elementales de medicina forense.

La Fe Ministerial se correbera con el certificado médico de ebriedad que expida el perito médico legista, adscrito en sus funciones de auxiliar de la Representación Social mencionada.

En cuanto al Distrito Federal el procedimiento se lleva a cabo de la siguiente manera; primeramente es necesario que la autoridad de tránsito sorprenda al agente infrigiendo disposiciones del reglamento de tránsito y circulación, una vez notando que el sujeto puede estar bajo los efectos del alcohol o del influjo de drogas enervantes, procederá a remitirlo a la agencia del ministerio público que corresponda junto con la boleta de infracción respectiva. Por su parte el Agente del Ministerio Público solicitará los servicios médicos adscritos a esa agencia para que examinen al infractor y se expida el certificado mismo que de ser positivo continuará la integración legal. Se recaba

rá la declaración del remitente y se adjuntará a esta actuación el original o copia del original de la infracción al reglamento de tránsito.

En el Estado de México no es necesario que se cometa una infracción a la Ley de Tránsito para que se configure este delito, por lo tanto, cualquier persona podrá remitir al sujeto activo ante la autoridad del Ministerio Público correspondiente.

B) LA INTERVENCION DEL PERITO MEDICO LEGISTA.

Al hablar de Médico Legista es necesario primeramente mencionar a la Medicina Forense como la técnica utilizada para resolver casos concretos ligados con situaciones legales.

La definición de Alfonso Quiroz Cuarón en su obra "Medicina Forense" es la que nos enuncia lo siguiente:

Es la técnica, es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas, para estudiar-

y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas. (4)

José Torres Torija la define:

"Medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia". (5)

Luis Hidalgo y Carpio establece:

"Conjunto de conocimientos en medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de alguna de las leyes". (6).

-
- (4) Quiroz Cuarón Alfonso. "Medicina Forense" 3a. ed. -- Ed. Porrúa S.A. Mex. 1982, p. 129.
- (5) TORRES TORIJA JOSE, cit. per, ALFONSO QUIROZ CUARON- Ibid. p. 136.
- (6) HIDALGO Y CARPIO LUIS, cit. per, ALFONSO QUIROZ CUA/ RON. Idem.
-

Ramón Fernández Pérez en su obra "Elementos básicos - de medicina forense" nos enuncia;

" Es una disciplina de aplicación de conocimientos -- científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho". (7)

Guillermo Ramírez Covarrubias en su libro "Medicina - legal Mexicana" la considera como:

El conjunto de conocimientos médicos, utilizados para la administración de la justicia, para ayudar a dilucidar o resolver problemas de orden civil, laboral, penal, penitenciario, criminal, administrativo, etc., etc., y cooperar en la formulación de algunas leyes. (8)

Existen múltiples formas para definir a la Medicina - Forense, pero todas manifiestan la aplicación de las Cien-

-
- (7) Fernández Pérez Ramón. "Elementos básicos de Medicina Forense" 6a. ed. Editor Francisco Méndez Cervantes. Mex. 1986, p. 22.
- (8) Ramírez Covarrubias Guillermo. "Medicina Legal Mexicana" 1a. ed. Litográfica Joman S.A. de C.V. México-1985, p. 3.
-

cias Médicas al auxilio de la justicia.

La Facultad Nacional de Medicina adoptó la designación de Medicina Forense y después la aprobó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Aún así existen varios términos, tales como; medicina legal, biología jurídica, antropología médica, medicina -- criminalológica o judicial, medicina de los tribunales, medicina pericial, etcéters.

En 1975 el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México acordó la designación de la materia como, Medicina Forense.

La Medicina Forense tiene por objeto auxiliar al Derecho en dos aspectos fundamentales:

- Manifestaciones teóricas y doctrinales básicas para la formulación de una norma relacionada con conocimientos médicos y biológicos.

- La labor cotidiana del médico forense auxiliando --

a resolver casos concretos.

Los métodos que generalmente utiliza esta materia son los siguientes:

- Directo.- v. gr. Ver una cicatriz o una lesión.

- Instrumental.- v. gr. Cuantificar la alcoholemia -- en la sangre de una persona.

Continuando nuestro estudio tenemos que la palabra -- Perite proviene del latín "peritus" que significa, docto -- , experto, experimentado, práctico en una ciencia o arte.

La función pericial del médico forense es regulada -- por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales -- vigente en el Distrito Federal, y por su artículo homólogo 230 en el Estado de México que establecen lo siguiente:

"ART. 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".-

(9)

(9) Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Art. 162.

"ART. 230.- Siempre que para el examen de personas, - hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". (10)

Obvio es apuntar que para ser perito en esta rama es necesario ser médico, pero no es simplemente ese, sino que se debe tener estudios en medicina forense.

La Toxicología es la rama de las Ciencias - Médicas, que se encarga del estudio de los tóxicos. La Toxicología Médico Legal, es el estudio del problema médico legal en relación con las -- intoxicaciones y el manejo de las drogas e fármacos.

Tóxico es toda sustancia química, que introducida por cualquier vía, es capaz de provocar -- signos e síntomas por alterar el metabolismo de las células. (11)

El Organismo Mundial para la Salud en 1964 decidió usar el término "dependencia" en lugar de adicción y habituación.

(10) Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Art. 230.

(11) Ramírez Covarrubias Guillermo. Op. cit. p. 198.

La droga es toda sustancia que introducida al organismo modifica alguna o algunas de sus funciones, las que actúan sobre la mente se les denomina "psicotrópicas", modifican estados afectivos, las percepciones y la conciencia. El alcohol es considerado como la reina de las drogas psicotrópicas ya que conduce al alcohólico a olvidarse de alimentos, relaciones sexuales y de las bebidas normales que quitan la sed.

Ebriedad proviene del latín "ebrietas", significa en la primera acepción del diccionario; anulación de los sentidos como resultado de la abundante bebida de vino u otro licor.

Jorge Lara Martínez nos establece:

"Es un estado de intoxicación aguda, producida por -- causas de diverso origen, que determinan un cuadro -- clínico caracterizado por atáxis parcial o total, motoriz, sensorial y psíquica". (12)

(12) Lara Martínez Jorge. "Delitos de Tránsito" Cia. General de Ediciones S.A. México D.F., p. 94.

Salvador Martínez Murillo en su obra "Medicina Legal" al respecto nos enuncia:

"El alcoholismo es un fenómeno patológico, complejo en el que intervienen factores de orden químico, biológico y social del sujeto". (13)

La Ley General de Salud en su artículo 217 establece:

"ART. 217.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen". (14)

Observamos que sólo el alcohol etílico es susceptible de ser utilizado como bebida, ya que los demás tipos son demasiado tóxicos para el ser humano.

(13) Martínez Murillo Salvador. "Medicina Legal" ed. por Francisco Méndez O. Mex. 1979, p. 425.

(14) Ley General de Salud. Art. 217.

El alcohol aumenta el índice de criminalidad creando nuevas modalidades del delito. Alejandro Lacassagne había ya establecido que la criminalidad sigue a la civilización como sombra al cuerpo. Alfredo Nicéforo manifestó desde comienzos de siglo que la criminalidad no desaparece sino -- que se transforma.

Don Antonio Beristáin Ipiña afirmó categóricamente:

"La delincuencia de tránsito es la más numerosa y grave". (15)

En cuanto a los estupefacientes y sustancias psicótropas las encontramos mencionadas en los artículos 234 y - 244 de la Ley General de la Salud.

Nos damos cuenta que los dos artículos en estudio nos hablan de drogas emervantes en lugar de utilizar el término de estupefacientes.

(15) BERISTAIN IPIÑA ANTONIO, cit. por, ALFONSO QUIROZ -- GUARON. Op. Cit. p. 780.

El enervante del latín "enervare", quiere decir debilitar. El estupefaciente a su vez produce estupefacción, pasmo e estupor, o sea, deja atónito (stupefactus).

A partir del Código Sanitario del 31 de diciembre de 1949, las disposiciones sanitarias coincidiendo con la terminología empleada en las últimas convenciones internacionales, utilizó la expresión "estupefacientes" en lugar de la palabra "enervantes".

C) LOS CERTIFICADOS MEDICOS DE EBRIEDAD.

El alcohol ingerido en cualquier cantidad es "anestésico". Existen varias clasificaciones para los tipos de bebedores; la Organización Mundial de la Salud los clasifica en; ocasional, habituado y en exceso. Otros consideran que hay bebedor social, de grupo o reunión, el atrapado, el por pretexto que busca justificante para beber, el solitario, el con sentimiento de culpa o con secuelas, el bebedor vencido, en fin muchas clasificaciones.

En relación al alcohol Alfense Quiroz Cuarón nos ---

manifiesta:

Actúa primero sobre las células y tejidos - más diferenciados, como lo son el sistema nervio se central y los de la corteza cerebral, se originan estados impulsivos y agresiones en actitudes, gestos, ademanes, palabras e hechas, se pierde la autocrítica y la memoria se perturba, pero se conserva, esta es la embriaguez incompleta.

Una segunda fase es la irritabilidad mayor en la que el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador, tornándose aún más peligroso, la palabra articulada es lenta y las expresiones -- incoherentes, ocurre lo mismo con las expresiones escritas en las que se hace manifiestas los temblores y la falta de coordinación motriz, esto sucede también en la marcha que se vuelve zigzagante, la sensibilidad general se embota, aparece la confusión mental, el sujeto está desorientado y pierde la memoria; esta es la embriaguez completa. Después viene ya el período comatose. (16)

El alcohol no necesita digerirse, se absorbe de manera directa en las paredes del estómago y del intestino delgado, sus efectos varían de acuerdo con la concentración -- peso y talla de la persona, su fatiga, su estado emocional, e indudablemente el tipo de bebida ingerida.

(16) Quiroz Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 783.

Nos parece importante tener en cuenta en la declaración del inculpaado el tipo de bebida que ingirió, ya que — las bebidas consideradas "fuertes" son entre otras; whisky, ginebra, vodka, tequila, cognac, brandy, anís, ron, aguardiente, cremas, etcétera, las cuales varían en su concentración del 40% al 50%. Los vinos de mesa varían entre 10% y 20%, la sidra, pulque y cerveza de 1% a 8% de alcohol.

Aproximadamente un 20% de la cantidad que una persona ingiere de alcohol es absorbida por la pared gástrica. A los cinco minutos se inicia la absorción prolongándose por un tiempo de 90 minutos o más. El 80% restante se absorbe a través del yeyuno ileón.

Con una tasa de alcohol en la sangre debajo de 50 miligramos o sea 0.05% sangre, no es común que se produzcan manifestaciones clínicas.

De los 50 a 150 miligramos (0.05% a 0.15% sangre) se ubica el primer período de intoxicación alcohólica e embriaguez ligera, se aprecian alteraciones psíquicas, como palabra fácil, comunicación aumentada y disminución del temper.

Posteriormente llega la embriaguez completa, subiendo la alcoholemia de 150 a 300 miligramos (0.15% a 0.30% sangre), es notable la alteración de la conciencia, el ebriete tiende a dormirse donde se encuentre.

Con una alcoholemia de 400 miligramos (0.40% sangre) el sujeto entra en coma y su muerte puede efectuarse por una falla respiratoria.

El porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo, por lo tanto es el valor de la concentración de alcohol en la sangre una medida mucho más segura que la observación clínica, misma que se realiza de la siguiente manera:

a.- Inspección.

Aspecto del sujeto.

- Somnoliento.
- Mirada.
- Sudoración.
- Salivación.
- Vómito.
- Estado de los vestidos.

b.- Interrogatorio.

- ¿A qué hora empezó a beber?
- ¿Qué bebidas?
- ¿Qué cantidad?
- ¿Qué alimentos ha ingerido?
- ¿Qué cantidad?
- ¿A qué hora?
- ¿Está usted enfermo?
- ¿Toma algún medicamento?
- ¿Está golpeado?
- ¿En dónde?
- Etcétera.

c.- Actitud.

- Excitada.
- Arrogante.
- Lecuaz.
- Melancólica.
- Deprimida.

d.- Cardiovascular.

- Frecuencia,
- Tensión arterial (máxima-mínima)

- e.- Pupilas.
 - Dilatadas.
 - Contraídas.
 - Reacción a la luz.

- f.- Aliente.
 - Número de respiraciones.

- g.- Traumatismo y enfermedades.

- h.- Orientación.
 - En relación a su persona,

- i.- Memoria.
 - Hacerle relatar cronológicamente los sucesos de -
las últimas 8 horas.

- j.- Capacidad de escribir.

- k.- Hacerle resolver cálculos aritméticos simples de
acuerdo a su nivel pedagógico.

- l.- Palabra articulada.
 - Hacerle leer un párrafo, hacerle pronunciar fra--

ses difíciles.

m.- Marcha.

n.- Coordinación de movimientos.

o.- Expresión escrita.

En el mes de abril del año de 1975 la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal y la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal implantaron la forma para determinar el estado de ebriedad - partiendo de la exploración clínica y reforzada con prueba de laboratorio, utilizando el probador portátil de alcohol "SOBER METER SMG" midiendo el alcohol por aire expirado.

El alcoholómetro que se basa en el alcohol contenido en el aire expirado tiene la gran desventaja de que usa el aire de la parte alta del aparato respiratorio, trayendo - consigo desafortunadas consecuencias ya que si una persona comió un dulce que contenía alcohol y este se encuentra en contacto con la mucosa, los resultados se dan de positividad falsa.

En el Estado de México los médicos legistas sólo se basan en la observación clínica.

D) OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.

El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y para ejercerla debe aportar las pruebas necesarias en la Averiguación Previa, esto con el fin de reunir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. Sólo de esta manera estará actuando como un verdadero Representante de la Sociedad.

Etimológicamente la palabra prueba, viene de "probandum", cuya traducción es; patentizar, hacer fe.

Guillermo Celfa Sánchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos enuncia al respecto, lo siguiente:

Prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa mane

ra estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (17)

Come ya hemos manifestado, el Ministerio Público tiene una fase preparatoria en la cual debe reunir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esta fase, tiene el nombre de Averiguación Previa la cual es definida por el mismo autor como:

Etapa procedimental en que el Ministerio Público, en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (18)

Así mismo apuntamos que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos e externos, mismos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la ley penal.

(17) Celín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 6a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1980, p. 301.

(18) *Ibid.* p. 233.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que sin él "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna". (19)

La Presunta Responsabilidad es una probabilidad razonable de que un sujeto haya cometido algún ilícito penal - y existe esta probabilidad cuando del marco procedimental se deriven elementos suficientes y fundados que lo hagan - considerar como sujeto activo. No es la prueba plena, ya - que tal certeza, nos adentraría en el campo de la sentencia.

Integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad el Ministerio Público estará en aptitud de ejercer la acción penal.

Florian, establece:

"La acción penal es el poder jurídico de excitar y -- promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre-

(19) Semanario Judicial de la Federación. Tomos II p. -- 1264 y IV ps. 564, 791, 1107 y 1156.

una determinada relación de derecho penal". (20)

César Augusto Oserie y Niete, enuncia al respecto, lo siguiente:

"Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". (21)

El fundamento legal lo encontramos en los artículos - 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y el 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, - los cuales establecen:

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su -

(20) FLORIAN EUGENIO, cit. per, GUILLERMO COLIN SANCHEZ - Op. cit. p. 228.

(21) Oserie y Niete César Augusto. Op. cit. p. 41.

persona, familia, domicilio, papeles e posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, - hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, - que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar vistas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, - sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley -- marcial correspondiente. (22)

ART.- 21.- La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados -- la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (23)

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 16.

(23) Ibi. Art. 21.

ART. 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. (24)

ART. 3.- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público. (25)

En nuestro estudio, además de la fe ministerial del estado de ebriedad o de drogadicción en que se encuentra al individuo y de la fe del certificado médico correspondiente, tenemos que reunir;

- La declaración del remitente; en la cual deberán quedar asentados los generales del mismo y la manera en que sorprendió al sujeto activo cometiendo el ilícito. En el Distrito Federal se deberá agregar la boleta de infrac-

- (24) Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Art. 2.
- (25) Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México. Art. 3.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ción en original o copia.

Por último se debe dar fe ministerial del vehículo, -- elemento material del ilícito, pues sin este no se configurará el tipo penal.

E) CONSIDERACIONES PERSONALES.

Es muy importante que el Ministerio Público ejercite la acción penal con los medios de prueba necesarios para -- así proteger a la Sociedad, para tal efecto debe practicar cuidadosamente las diligencias de averiguación previa. En nuestro ilícito, observamos, que es indispensable tener ce nocimientos elementales de Medicina Forense, pues debemos tener en cuenta que el Médico Legista es sólo auxiliar del Titular de la agencia investigadora.

En el Distrito Federal se cuenta con el probador portátil de alcohol, pero en el Estado de México los certificados médicos sólo están apoyados en la observación clínica.

Por último, estimo, que cualquier persona, con base --

en el artículo 16 constitucional, podrá poner a disposición de la autoridad al sujeto activo del delito, debido a la flagrancia. Este tiene menos dificultad en el Estado de México ya que en el Distrito Federal se exige cometer además, una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, pero en todo caso, la declaración de testigos puede hacer presumir dicha infracción.

C A P I T U L O I V

PANORAMA LEGAL.

- a) Análisis jurídico del artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México.
- b) Análisis jurídico del artículo 171 --- fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal.
- c) Diferencia entre estos dos ordenamientos.
- d) Necesidad de modificar el precepto legal del Distrito Federal.
- e) Consideraciones personales.

CAPITULO CUARTO

PANORAMA LEGAL

A) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

En la Entidad mexicana, el delito de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente un vehículo de motor, se encuentra previsto en el Libro Segundo, Título Segundo (Delitos contra la Colectividad), -- Subtítulo Segundo (Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte), Capítulo Segundo (Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor), mismo que en su artículo 200 establece lo siguiente:

ART. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio. (1)

(1) Código Penal vigente del Estado de México. 1986. Art. 200.

Como ya hemos manifestado en páginas anteriores los elementos que constituyen a este ilícito son los siguientes:

- Manejar un vehículo de motor.
- Que la conducción se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

De estos elementos encontramos primeramente que el tipo exige un vehículo motorizado y no de otra índole.

Consideramos que en el Estado de México aún existen zonas en las cuales se aprecia el tránsito de vehículos no motorizados, siendo el más común de ellos el de tracción animal, verbigracia; la carreta, y este puede representar el mismo riesgo para la Seguridad Pública, pero no obstante, esta conducta no es observada y por lo tanto no sancionada por este ordenamiento.

De lo anterior se desprende que únicamente comete el ilícito quien lleva el control directo de la marcha del vehículo motorizado, excluyendo de esta manera a los acompañantes.

El segundo elemento consiste en el acto de estado de ebriedad e el influjo de estupefacientes en que se encuentre el conductor, sobre este punto no habla Enrique Cardena Arizmendi y Cuahtemec Ojeda Rodríguez en sus comentarios realizados al Código Penal de Guanajuato, donde enuncian lo siguiente:

Por estado de ebriedad se entiende un estado de intoxicación alcohólica en cualquiera de sus grades, esto es, cualquiera que sea la afectación e modificación que produzca en las funciones e facultades del sujeto, la ingesta de alcohol, siempre que exista tal alteración. (2)

Ya hemos analizado este concepto más profundamente -- en páginas anteriores (3)

La jurisprudencia a este respecto nos manifiesta lo siguiente:

-
- (2) Cardena Arizmendi Enrique y Cuahtemec Ojeda Rodríguez. "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato". 1a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mex. 1978. p. 351.
- (3) Vid. supra, p. 63 y ss.
-

VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, --- pues solamente fija para la comisión del delito; manejar en estado de ebriedad, de modo que cualquiera que sea el estado de ebriedad se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinción. (4)

En el segundo párrafo del artículo en estudio se distingue un agravante, siendo este cuando la conducción sea de un vehículo de motor que preste un servicio público de pasajeros, escolar o de transporte de personal en servicio.

Estamos totalmente de acuerdo con esta última disposición, atendiendo a la responsabilidad que tiene el conductor, ya que tiene a su cargo directamente la integridad física de sus pasajeros y por lo tanto debe abstenerse de ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes. Esta situación no es contemplada en el ordenamiento punitivo para el Distrito Federal.

Al respecto el citado Cardena Arizmendi y Ojeda Re---

(4) Sexta época, segunda parte, vol. LXI, p. 49 A.D. ---
7434/58. Salomón Salazar Ortega.

dríguez manifiestan en su obra mencionada, que para que proceda el agravante, se debe estar prestando el servicio en horario y ruta autorizada. (5)

Con todo lo expuesto nos damos cuenta que el ilícito en estudio, es un delito de peligro, ya que no siempre se causa un daño material. Así mismo es una conducta delictiva cada vez que manejar un vehículo de meter en tal estado, implica una actividad deseada por el agente; no admite la tentativa y como lo manifiesta Mule Camacho en su obra "Tentativa del Delito" equivaldría a castigar una situación que implica la tentativa de una tentativa, o lo que es lo mismo, peligro de un peligro. (6)

Este delito se persigue de oficio y observamos que se establece la sanción pecuniaria por medio de días multas basados en el salario mínimo vigente del lugar donde se cometa el delito.

- (5) Cfr. Cardona Arizmendi Enrique y Cuauhtémoc Ojeda -- Rodríguez. Op. cit. p. 352.
- (6) Cfr. Mule Camacho. "Tentativa del Delito" Ed. U.N.A.M. Mex. 1971, p. 17.

Continuando con el análisis jurídico del artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, atenderemos la clasificación dada para el delito en general que como ya quedó establecido se compone por los siguientes elementos:

- Acto Humano.
- Tipicidad.
- Antijuricidad.
- Culpabilidad.

1.- Acto Humano.- Como quedó establecido, el acto humano es una manifestación de voluntad. El delito en atención al acto o conjunto de actos que lo constituyen es clasificado por Ignacio Villalobos de la manera siguiente:

- a) Delitos de lesión, delitos de peligro.
- b) Delitos de resultado, delitos de mera actividad.
- c) Delitos simples, delitos complejos.
- d) Delitos instantáneos, delitos continuos.
- e) Delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión. (7)

(7) Villalobos Ignacio. Op. cit. p. 241.

a) El delito de lesión es aquel que causa un daño efectivo. El delito de peligro sólo crea un riesgo, un peligro que puede ser abstracto y general.

b) El delito de resultado es aquel cuyo tipo se integra precisamente por el resultado del acto. El delito de mera actuación se consume por la sola realización de un acto sea positivo o negativo.

c) El delito simple es aquel que se produce por un sólo sujeto, con un sólo acto. Delito complejo es aquel donde la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos encaminados a producir un resultado.

d) El delito instantáneo es aquel cuya realización termina en el momento mismo de consumarse. El delito continuado admite dos clases:

Continuado.- Varios actos de una misma naturaleza antijurídica que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido en reunir en una sola unidad bien por corresponder a un sólo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente -

concurrer en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un sólo delito.

Permanente.- Es aquel que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción u omisión que lo constituye.

e) El delito de acción es aquel que se realiza por un movimiento positivo del hombre. El delito de omisión consiste en no hacer algo que se debe hacer, por último, el delito de comisión por omisión es aquel donde el deber jurídico puede existir sin ley expresa que directamente lo haya creado.

En cuanto al artículo en estudio y atendiendo a esta clasificación tenemos los siguientes aspectos:

- Es un delito de peligro, en virtud de que crea un riesgo para un bien jurídico tutelado por el derecho, que en nuestro caso es la seguridad pública.

- Es un delito de mera actividad, ya que interesa la sólo realización de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad. No tenemos que confundir lo que es el re-

sultado del acto (peligro a la seguridad pública) con el resultado del delito como tal, ya que en este ilícito no existe un resultado, se castiga la mera actuación.

- Es un delito simple, pues se consume en el momento en que el agente conduce un vehículo de motor bajo el influjo de bebidas alcohólicas o estupefacientes.

- Es un delito permanente, ya que aunque se encuentra consumado al comenzar a conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes el delito persiste durante todo el lapso en que se encuentra conduciendo en tal estado.

- Por último nos encontramos ante un delito de acción ya que el agente ingiere bebidas embriagantes o estupefacientes y quiere manejar.

2.- Tipicidad.- Después de haber analizado el acto humano en relación a nuestro ilícito, ahora lo enfocaremos en cuanto a la tipicidad.

Como se ha manifestado, no basta que el sujeto acti--

ve del delito ejerza una acción o manifestación de voluntad, sino que necesariamente esta conducta debe mostrar relevancia para el derecho, estableciéndose mediante un presupuesto típico.

En relación a la tipicidad Mariano Jiménez Huerta establece:

Adecuación típica significa pues, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación y vinculación al mismo de las conductas accesorias. (8)

Cabe agregar entonces los elementos del tipo. El delito tiene un sujeto activo que siempre será una persona y el sujeto pasivo que podrá ser una persona o una cosa.

Queda establecido que el sujeto activo siempre será una persona, de aquí partimos a la fórmula; al que maneje, al que se introduzca, etc. En México no es válida conside-

(8) Jiménez Huerta Mariano. "La Tipicidad" Ed. Porrúa -- S.A. Mex. 1955, p. 207.

rar a personas morales como sujetos activos del delito. En el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en la Ciudad de Bucarest en el año de 1929, sólo se admitió la posibilidad de aplicar medidas de seguridad contra las personas morales, públicas o privadas.

Lo anterior se correbers en el artículo 11 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, mismo que a la letra enuncia:

ART. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. (9)

Podemos observar con esto que el acto de voluntad es individual.

(9) Código Penal para el Distrito Federal. 1931. Art. 11.

Encontramos que existen tres aspectos en el tipo:

- Descriptivos.- Entre los que se encuentran nuestros artículos en estudio.

- Por su resultado material.- Entre los que tenemos - el homicidio, las lesiones, etcétera; y

- Aquellos que no describen el acto sino que solamente lo mencionan como concepto cultural o técnico, ya concide y supuesto como lo es el adulterio.

En cuanto al sujeto pasivo en forma general y primordialmente es la Sociedad. En forma específica este puede recaer en cualquier persona o cosa y a diferencia del sujeto activo, aquí observamos que esta figura puede recaer en una persona moral.

En cuanto a la clasificación de los elementos del tipo tenemos lo siguiente:

- a) Objetivos.- Como dar un golpe o causar una lesión.
- b) Subjetivos.- Estos recaen en el agente del delito,

como la intención de ofender en las injurias.

c) Normativos.- Estos pueden establecerse sólo por -- una valoración, como la incapacidad de un menor.

De la lectura del tipo penal objeto del presente estudio, previsto en el código punitivo del Estado de México,-- desprendemos que este ilícito se integra con la sola conducción del vehículo de motor, encontrándose el agente ebrio o bajo el influjo de estupefacientes, siendo la descripción; manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes un vehículo de motor.

El sujeto activo será cualquier individuo que conduzca vehículos de motor y además reúna las características de ebriedad o los efectos de estupefacientes.

El elemento objetivo es la peligrosidad que entraña la conducta descrita.

El elemento subjetivo es el deseo de embriagarse o drogarse y luego decidir manejar.

El elemento normativo es la valoración de los concep_

tos de estado de ebriedad y los efectos de drogas enervantes.

3.- Antijuricidad.- Como ya quedó establecido, la antijuricidad es una oposición a lo previsto por el derecho.

Vela Treviño menciona en su obra "Antijuricidad y Justificación", lo siguiente:

Es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariedad existente entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el derecho. (10)

Observamos que la antijuricidad es objetiva, ya que existe cuando se viola una norma penal sin impertar o requerirse el elemento subjetivo que es la culpabilidad.

Para que exista el delito es indispensable la culpabilidad, pero esta no lo es para la existencia de la antijuricidad.

La antijuricidad es indivisible, no hay una antijuricidad para cada rama del derecho. Perte Petit en su obra -

(10) Vela Treviño Sergio. "Antijuricidad y Justificación" Ed. Porrúa S.A. Mex. 1976, p. 153.

nes dice:

"La antijuricidad especial tipificada es innecesaria - ya que para saber si una conducta o hecho son antijurídicos, es suficiente y útil el procedimiento excepción regla". (11)

Con lo anterior expuesto nos damos cuenta que el Estado protege a las personas unidad en sociedad, cuidando de su seguridad, y por lo tanto no permite que un sujeto conduzca un vehículo de motor cuando por su estado psíquico físico esté imposibilitado para hacerlo, y penalmente le castiga cuando esa imposibilidad es por causa de las bebidas embriagantes o estupefacientes. Observamos que con esta conducta el sujeto activo se contrapone a normas administrativas, mismas que tienen sus propias sanciones, como lo observamos en su oportunidad al analizar la Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes vigente en el Estado de México y

(11) Forte Petit Candaup Celestine. Op. cit. p. 489.

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. Pero la antijuricidad surge cuando hay contrariedad en la conducta del agente con las normas penales, poniendo en peligro la seguridad de la sociedad.

4.- Culpabilidad.- En páginas anteriores se mencionó que para que la acción sea inculminable además de típica y antijurídica, debe de ser culpable y sólo puede ser culpable el sujeto imputable.

El juez antes de calificar una conducta de culpable tiene que analizar si corresponde como acto concreto a un sujeto en particular y si este en el momento de la producción de su conducta era capaz o no de ser imputable. (12)

Aristóteles sostiene que sólo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, de otra manera se es justo o injusto por accidente. (13)

La actitud del sujeto no es elemento o forma de la --

(12) Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculminabilidad" Ed. Trillas, Mex. 1973, p. 31.

(13) ARISTOTELES, cit. per, Ibid. p. 6.

culpabilidad, sino que lo es todo, es la esencia de la misma, por la misma el dolo y la culpa son las dos maneras en que se produce la relación anímica entre el sujeto y el acto realizado.

Se distingue entonces una voluntad directamente encaminada al evento delictuoso (dolo); una voluntad indirecta que no se propone tal fin, pero que lo acepta (culpa); una voluntad más remota que activa la acción eludiendo el estudio de las probabilidades que hay que dñar con ella, para así mantenerse en la esperanza de que no ha de ocurrir ---- (preterintencionalidad).

a) Dolo.- En la actualidad son remotas las legislaciones que se ocupan de dar una definición del dolo; la doctrina y la jurisprudencia fijan los alcances de este factor del delito.

El dolo para Ricardo Núñez en su obra "La Culpabilidad en el Código Penal", es una determinada posición de la voluntad. (14)

(14) Gfr. NUÑEZ RICARDO, cit. por, IGNACIO VILLALOBOS ---
Op. cit. p. 294. -----

Tenemos que el apoderamiento de una cosa sabiendo --- que es ajena y que no se tiene derecho a disponer de ella, es tomar una determinación culpable, lo contrario se observa cuando la cosa se cree que es propia.

Jiménez de Asúa al respecto afirma lo siguiente:

Delo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la emisión de una acción esperada) con conocimiento de las circunstancias que se ajustan al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de -- realizar un acto (u emitir la acción debida) que se quiere o conciente. (15)

Edmundo Mezger establece:

"Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias - del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado". (16)

(15) Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal" T. V. Ed. Lesada, Buenos Aires, p. 417.

(16) Mezger Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" T. II. -- Ed. Derecho Privado, p. 91.

Para Sebastián Seler el dolo consiste:

"Existe no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (17)

Muchos autores entre ellos Enrico Ferri en su obra --- Principii, volumen I, sustituyen la denominación dolo por - intencionalidad. (18)

Varias legislaciones acogieron este cambio positivista tales como; el Código Soviético de 1926 (Art. 10), el de --- Costa Rica (Art. 4), etcéters.

Los ordenamientos penales vigentes en el Estado de México y en el Distrito Federal clasifican en sus artículos - 7º y 8º respectivamente los delitos en cuanto a su elemento

- (17) Seler Sebastián. "Derecho Penal Argentino" T. II. --- Ed. Tea. p. 115.
- (18) Cfr. FERRI ENRICO, cit. per, IGNACIO VILLALOBOS. Cp. cit. p. 295.

subjetivo:

"ART. 7'.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos.

II.- Culposos; y

III.- Preterintencionales!" (19)

"ART. 8'.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia; y

III.- Preterintencionales." (20)

En el dolo el agente quiere el resultado, o admite la producción del mismo (dolo eventual), que a diferencia de la culpa que es donde el agente espera siempre que no se produzca el evento.

Para Ignacio Villalobos, la esencia del dolo es la -- voluntad que actúa sobre un conocimiento real e integral --

(19) Código Penal para el Estado de México, 1986. Art. 7' fracc. I, II y III.

(20) Código Penal vigente para el Distrito Federal, 1931. Art. 8' fracc. I, II y III.

del acto. (21)

El sujeto activo debe darse cuenta, tener conocimiento de que realiza la descripción legal de un delito, no se quiere dar a entender con esto que el individuo sea un perito en leyes, pero puede comprender que si dispara un arma de fuego en contra de un humano le puede lesionar o causar_{le} la muerte, o en el caso del ilícito en estudio, puede comprender que si va conduciendo un vehículo de motor teniendo una disminución en sus facultades físicas o mentales debida a la ingesta del alcohol o de estupefacientes, está poniendo en grave peligro a la sociedad.

Además el sujeto debe prever los efectos o el resultado que ha de producirse, ya que el conductor sabe que puede causar; lesiones, homicidio o daño en los bienes. Consecuentemente, en la mente del sujeto activo se debe efectuar una relación de causalidad que una el acto con el resultado.

(21) Cfr. Villalobos Ignacio. Op. cit. p. 296.

En resumen tenemos que la ausencia de conocimiento - significa ausencia de dolo, en nuestro ilícito no debe -- precisarse que el sujeto sepa que está cometiendo un ilícito con la conducta que está realizando, situación que ocurre frecuentemente en las agencias investigadoras del Ministerio Público del Estado de México, donde el sujeto activo ignoraba el precepto legal comentado, pero, sabe que es peligroso para los demás el que conduzca ebrio o bajo - el influjo de estupefacientes. Es como en el delito de robo en donde basta que el individuo tenga el conocimiento - de que de lo que se va a apoderar no es suyo. Vemos que el error no desaparece el dolo, puesto que si uno roba un objeto creyendo que es de Juan y resulta de Pedro no excluye el conocimiento de los elementos esenciales.

Haciendo una clasificación del dolo, tenemos lo siguiente:

Un dolo directo donde la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir el dolo - en el que hay "intención".

Un dolo indirecto, encontramos que el autor no se ---

prepara en resultado que luego se produce, el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal. Es algo no querido pero sí consentido.

Un dolo simplemente indirecto, aquí el sujeto persigue un fin y sabe que al llevarlo a cabo se producirán ciertos efectos antijurídicos, pero quedan admitidos dichos efectos.

Un dolo indeterminado, el autor no se prepara causar un determinado daño.

Por último el dolo eventual, el agente se prepara un resultado sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros, hay eventualidad e incertidumbre. Este dolo da la debida importancia a que se produzca el resultado, pero el autor no desiste de efectuar el acto admitiendo la posibilidad de que el daño no se produzca.

En la culpa consciente, se pone mayor interés en la posibilidad de que el daño no se produzca.

Ignacio Villalobos explica la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente, y para ellos enuncia los

siguientes ejemplos:

Dolo Eventual.- El de aquellos méndigos que mutilaban a los niños para que causaran lástima y tuvieran mejor éxito en su gestión como auxiliares, varios de esos niños habían fallecido a consecuencia de las lesiones recibidas y sin embargo seguía empleándose el mismo sistema.

Culpa conciente.- El padre que manda a su hijo pequeño a una compra o a una comisión insignificante por calles de intenso tránsito y advirtiéndole que tenga cuidado, con lo que da prueba de su visión de peligro. (22)

b) Culpa.- Del concepto dado, Villalobos desprende los siguientes elementos:

- Un actuar voluntario.- Puede ser mediante acciones o emisiones.

- La realización de un tipo penal.

- El no querer ni consentir la realización de aquella que hace que el acto sea típicamente antijurídico.

- Que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o a imprudencia.

- Es necesario que el sujeto haya previsto lo que podía suceder por su actuación o que haya por lo menos podido preverlo.

- Que haya la posibilidad de evitar la producción de

aquello que la ley quiere que se evite. (28)

La culpa se divide en dos aspectos:

Culpa consciente. Cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad no se produzca.

Culpa inconsciente.- Cuando el sujeto no previó el efecto de su conducta debido a su negligencia o imprudencia.

Preterintencionalidad.- Es un resultado que excede de nuestra voluntad y que traspasa la intención que tuvo el agente al emprender su acción. Traspasa lo intencionalmente querido y comprendido.

Jiménez de Asúa, establece:

(25) Cfr. Ibid. p. 309 y ss.

"Es la alianza del dolo y la culpa en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave, que - el agente pudo cuando menos prever". (24)

La Jurisprudencia por el contrario establece los siguientes puntos:

PRETERINTENCIONALIDAD.- Aunque el agente activo aparentemente sólo quiso la lesión que infirió a su contrario al golpearle con una pistola - y no el efecto final por el disparo del arma --- (preterintencionalidad), siendo previsible para el común de los agentes la causación del daño mayor por la facilidad con que se dispara las armas de fuego cuando se manipulan inadecuadamente, conforme al precepto 9 de la ley sustantiva en relación al número 8, no se liberó al agente de la represión por este efecto lesivo último, toda vez que edificada la materialidad, el legislador mexicano presume dolosa la actitud del sujeto activo al ser previsible el resultado de su conducta, sin ameritar atenuación como en otras legislaciones en que se toma en cuenta la mezcla del dolo y de la culpa. (25)

Con esto observamos que en nuestro ilícito la culpa--

-
- (24) Jiménez de Asúa Luis. "La Culpabilidad y la Exclusión". Ed. Losada, B. Aires. p. 35.
- (25) A. D. 1940/56 Manuel Hernández Reyes. 6a. época. 2a. parte. Vol. XIII 4 votos, p. 128.
-

bilidad queda manifiesta cuando el sujeto activo ingiere - bebidas alcohólicas o drogas voluntariamente y también de esta manera conduce un vehículo de motor. Es imputable el cometer el ilícito a pesar de su estado de inconciencia, - pues esta circunstancia es un elemento del delito.

Por lo anterior podemos afirmar que el ilícito objeto del presente estudio, es un delito de carácter doloso, así como las consecuencias que de él se derivan ya que el agente las puede prever, o sea, las sabe y las admite, esto se manifiesta pues maneja en el estado en que se encuentra.

B) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Después de realizar el análisis del artículo 200 del Código Penal sustantivo vigente en el Estado de México, - en el cual, entre otras cosas, quedó establecido que el ilícito en estudio es de los llamados de peligro en relación a la conducta del sujeto activo, toca el turno al Código Punitivo vigente en el Distrito Federal.

En el Distrito Federal, el delito se encuentra previsto y sancionado en el Título V, Capítulo Primero, bajo la denominación "Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia" del Código Penal vigente, en su artículo 171 fracción II, mismo que establece lo siguiente:

ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas. (26)

De lo anterior distinguimos una gran diferencia con la ley punitiva del Estado de México, pues en este caso no basta que se conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, esto en sí mismo constituye delito alguno en el Distrito Federal, simplemente una infracción administrativa como multa o arresto.

(26) Código Penal vigente para el Distrito Federal, 1931-
Art. 171 fracción II.

Al respecto la Jurisprudencia nos establece lo siguiente:

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.- El delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la -- que implica de por sí manejar ebrio. (27)

Podemos apreciar que la infracción de tránsito tiene que ser distinta a la contenida en el artículo 90 del Reglamento de tránsito en el Distrito Federal, misma que ha sido analizada con anterioridad. (28)

Además continuando con nuestro estudio tenemos lo siguiente:

(27) Sexta época, 2a. parte, Vol. LIII, p. 11.

(28) Vid. supra, p. 43.

CONDUCCION PUNIBEE DE VEHICULOS, CUERPO DEL DELITO DE.- Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171 del Código Penal, no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es preciso que se haya atribuido y comprobado la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. (29)

Los elementos que se pueden desprender del análisis de dicho artículo, son los siguientes:

- Manejar un vehículo de motor.
- Que la conducción se haga en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y
- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación diferente a la que constituye manejar ebrio o drogado.

En cuanto al primer aspecto notamos que debe ser precisamente un vehículo de motor y únicamente comete el ilícito quien lleva la conducción directa del mismo, exclu---

(29) A. D. 5/1963, la. falla de agosto 23/1963.

yendo de esta manera a los acompañantes, aún cuando éstos se encuentren ebrios o drogados, tal y como sucede en el tipo homólogo en el Estado de México.

Igualmente el segundo elemento contiene las mismas características que son; el estado de ebriedad e influjo de drogas emervantes que presenta el conductor.

En cuanto al tercer y último elemento, encontramos la gran diferencia entre los dos artículos misma que analizaremos detalladamente con pesterioridad. (30) Aseentaremos que en el Distrito Federal tal y como ha quedado escrito, es necesario que el conductor cometa una infracción al reglamento de tránsito diferente al que implica el hecho de encontrarse en estado de ebriedad e bajo el influjo de estupefacientes, situación que no se contempla en el Estado de México. Además en el Distrito Federal no existe distinción en cuanto al carácter del vehículo que se conduce.

(30) Vid. infra p.

Es importante señalar que en el Distrito Federal es necesario agregar a la averiguación previa el original y la copia de la boleta de infracción que expida el agente de tránsito.

Por lo anterior nos dañes cuenta que es un delito de peligro, pero a nuestro parecer mal enfocada ya que el legislador establece que se da de el resultado de cometer alguna infracción al reglamento de tránsito y circulación.

Pensamos que no se debe esperar a que un oficial de tránsito observe que se comete la falta administrativa para considerar que la conducta del sujeto activo es peligrosa.

Mariano Jiménez Huerta establece al respecto:

"La ratio del artículo no fué sancionar las infracciones de tránsito cometidas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes, sino el peligro para la seguridad pública insita claramente en dicha conducta". (31)

(31) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano" (parte especial) V. V. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1980, p. 120.

Es un delito doloso y no admite la tentativa.

En relación a los elementos del delito en lo general y enfocándeles a nuestro artículo, tenemos lo siguiente.

1.- Acto Humano.- Atendiéndo a la clasificación dada-
(32) tenemos los siguientes aspectos:

- Es un delito de peligro, ya que el legislador protege a la seguridad pública castigando al conductor que lo pone en peligro debido a la disminución de su capacidad física y mental ocasionada por el alcohol o los estupefacientes.

- Es un delito de resultado ya que es necesario que se cometa una infracción a las normas administrativas.

- Es un delito complejo, consumándose cuando el agen-

(32) Vid. supra, p. 88.

te conduce un vehículo de motor estando ebrio o drogado y además comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

- Es un delito instantáneo, ya que se consuma cuando el conductor de la máquina estando ebrio o drogado comete la infracción mencionada.

- Es un delito de acción pues el autor ingiere bebidas alcohólicas o drogas y quiere manejar.

2.- Tipicidad.- De la lectura del artículo, se desprende que el delito no solamente se integra con la conducción de un vehículo estando el agente bajo el influjo del alcohol o estupefacientes, sino que se requiere además, que se cometa alguna infracción a las disposiciones administrativas sobre tránsito y circulación.

Vemos al igual que el artículo del Estado de México - que el sujeto activo es cualquier persona que maneja un vehículo de motor y reúna las características de ebriedad o los efectos de estupefacientes.

El elemento objetivo es la peligrosidad que entraña dicha conducta y cometer la infracción de tránsito.

El elemento subjetivo, se configura cuando el autor desea embriagarse o drogarse sabiendo que disminuye sus facultades físicas y mentales y aún así maneja un vehículo de motor.

El elemento normativo es la valoración de los conceptos de estado de ebriedad y los efectos de drogas enervantes.

3.- Antijuricidad.- Similarmente al Código punitivo del Estado de México, lo antijurídico de este ilícito se encuentra en el hecho de la oposición cometida por el sujeto activo contra las normas de convivencia establecidas para manejar, poniendo en peligro a la Seguridad Pública .

4.- Culpabilidad.- Ya sabemos que el sujeto activo del delito debe de ser imputable y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

La circunstancia de haberse encontrado el - acusado en estado de ebriedad, no le resta la -- característica de intencionalidad al delito de - Ataques a las Vías de Comunicación, ya que uno - de los elementos constitutivos de tal infracción prevista y sancionada por el artículo 171 frac- ción II del Código Penal, es el estado de ebri- dad, elemento material del delito que no puede - encerrar en sí mismo una excluyente de responsa- bilidad, puesto que la intención delictuosa se - presume salvo prueba en contrario y la misma se- remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales. (33)

Por lo anterior expuesto nos damos cuenta que es un - delito doloso y las consecuencias que de él se desprendan- también lo son, incluyendo en estas el cometer una infrac- ción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de- Tránsito.

C) DIFERENCIA ENTRE ESTOS DOS ORDENAMIENTOS.

Una vez estudiados los ordenamientos penales del Es--

(33) Sexta época, 2a. parte. Vol. LXVI, p. 16:

tado de México y del Distrito Federal, toca el turno para hacer énfasis de las diferencias que hay entre uno y otro.

Comenzando este análisis, reproduciremos los artículos 200 del Estado de México y el 171 fracción II del Distrito Federal, mismos que enunciamos:

ART. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas emervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio. (34)

ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas emervantes comete alguno de los delitos de tránsito y circulación a los reglamentos de tránsito y circula-

(34) Código Penal vigente en el Estado de México, 1986.---
Art. 200.

ción al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas. (35)

Observamos que las diferencias son:

1.- Cada artículo dentro de su ordenamiento punitivo se encuentra enunciado diferentemente.

- En el Estado de México, en el Libro II, Título II - (Delitos contra la Colectividad", Subtítulo Segundo (Delitos contra la Seguridad de las Vías de comunicación y medios de transporte). Capítulo II (Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor).

- En el Distrito Federal. Libro II, Título V (Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia). Capítulo I (Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia).

(35) Código Penal vigente en el Distrito Federal, 1931.- Art. 171 fracc. II.

2.- En el Estado de México se habla ya de días multa-- basándose en el salario mínimo vigente en la zona donde se cometió el ilícito, y en nuestro caso será de 3 a 75 días-- multa y con agravante de 20 a 200 días multa.

En el Distrito Federal por su parte, se observa la -- cantidad simbólica de 100 pesos.

3.- En el Estado de México se enuncia la suspensión o pérdida del derecho de manejar, mientras que en el Distrito Federal se hace mención de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar.

4.- El Código Punitivo del Estado de México en su artículo en estudio, segundo párrafo, no establece un agravante, mismo que es impuesto a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar, o de transporte de personal en servicio. Situación-- no contemplada en el artículo homólogo capitalino.

5.- La diferencia más trascendente a nuestro parecer-- estriba en que el tipo penal del Distrito Federal, exige-- para que se configure el delito, que se cometa una infrac--

ción a los reglamentos de tránsito y circulación distinta a la que implica el manejar ebrio. (36)

Esta diferencia repercute de la siguiente forma:

a) En cuanto a la clasificación dada para el acto humano tenenos; que:

- Ambos delitos son de peligro.

- En el Estado de México estamos ante un delito de mera actividad, mientras que en el Distrito Federal es un delito de resultado.

- En el Estado de México observamos un delito simple, en el Distrito Federal estamos frente a un delito complejo.

- En el ordenamiento mexiquense tenemos a un delito -

(36) Vid. supra, p. 111.

permanente, mientras que en el Distrito Federal se observa un delito instantáneo.

- Por último apuntamos que ambos delitos son de acción.

b) En cuanto a la tipicidad, en el Estado de México y en el Distrito Federal, el sujeto activo será cualquier persona que sepa conducir un vehículo de motor y reúne las características de ebriedad e influjo de estupefacientes, pero en el ordenamiento punitivo del Distrito Federal se requiere además, que se cometa una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

c) Ambas conductas son antijurídicas ya que tienen oposición al derecho.

d) En cuanto a la culpabilidad observamos que son conductas dolosas.

D) NECESIDAD DE MODIFICAR EL PRECEPTO LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De los puntos observados a lo largo de este trabajo - nos damos perfecta cuenta que el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal es anacrónico. Además el propósito de este estudio es manifestar -- que el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes un vehículo de motor, es un peligro grave para el bien jurídico de la Seguridad Pública, por lo tanto es totalmente innecesario que el ordenamiento punitivo-comentado exija que se cometa una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. No debemos esperar a que un sujeto cometa una falta administrativa para considerar con esto que su conducta es peligrosa para la integridad física de las personas.

E) CONSIDERACIONES PERSONALES.

Después de haber analizado los preceptos legales netivo de este estudio, considere que el del Estado de México tiene una mejor redacción y protege con más eficacia el bien jurídico de la Seguridad Pública. El artículo 171 --- fracción II del Código Penal del Distrito Federal es anacrónico y le vemos claramente con la cantidad fijada como multa que es de cien pesos.

Cualquier código punitivo debe ser represivo y sus penas tienen que constituir una verdadera ejemplaridad para los sujetos activos en potencia. Debe ir un paso adelante de la delincuencia, o en el caso de nuestro ilícito, salvaguardar de una forma más efectiva a la sociedad.

El peligro consiste en manejar un vehículo de motor - con disminución de las facultades físicas y mentales del sujeto activo, y no el de cometer una falta administrativa, pues este es un resultado del estado en que se encuentra - como la podría ser; las lesiones, el homicidio o daño en los bienes. (37)

Ya observamos que existen castigos para los que infringen disposiciones administrativas, pero éstos tienen - el propósito de controlar la Administración Pública que realiza el Estado en su función de Policía, y no tiene razón de ser el precepto legal capitalino.

Por último, estoy de acuerdo con el agravante menciona-

(37) Término utilizado en el Estado de México después de abrogar el Código Penal anterior y surgir el vigente de 1986, en el Distrito Federal se utiliza el de Daño en propiedad ajena.

nado en el párrafo segundo del artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, puesto que tiene mayor responsabilidad el conductor de un servicio público que el de un servicio particular. Pero piensa que sería importante tomar en cuenta el peso del vehículo conducido, ya que por ejemplo; es mucho más peligroso el ebrio o drogado que maneja un autobús, esté o no prestando un servicio, que el sujeto que maneja un vehículo pequeño.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- El concepto más acertado del delito es aquel que lo define como; un acto humano, típicamente anti-jurídico y culpable. De donde se desprende que únicamente son elementos del mismo: La Acción Humana; La Tipicidad; - La Antijuricidad; y La Culpabilidad.

SEGUNDA.- La imputabilidad es una característica o presupuesto de la culpabilidad, pero nunca un elemento del delito.

TERCERA.- El bien jurídico tutelado por los artículos 200 del Código Penal vigente en el Estado de México y 171-fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es la Seguridad de la sociedad en su tránsito por la vía pública.

CUARTA.- Podemos afirmar que el ilícito en estudio es de reciente creación, debido al avance tecnológico en este siglo, teniendo como consecuencia una peligrosidad latente en las vías de comunicación.

QUINTA.- Las faltas administrativas son conductas sujetas a las disposiciones establecidas por el Estado en-

su función de administración pública. Por otro lado, el delito es una oposición a la ley penal.

SEXTA.- Los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, son aquellas diligencias necesarias para que se integre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo.

SEPTIMA.- Los elementos probatorios para la integración del ilícito motive del presente estudio son los mismos en el Estado de México y en el Distrito Federal, con la excepción de que en este último, es necesario anexar la boleta de infracción expedida por la autoridad de tránsito e en su caso se debe recabar la declaración de testigos presenciales.

OCTAVA.- Es innecesaria una clasificación de estado de ebriedad puesto que el tipo penal no la prevé.

NOVENA.- En el Estado de México se debe reforzar la observación clínica realizada por el perito médico legista, con pruebas de laboratorio elementales como acontece en el Distrito Federal.

DECIMA.- El delito de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes un vehículo de motor no admite la tentativa.

ONCEAVA.- El conducir un vehículo de motor con las características descritas por los códigos punitivos en estudio será siempre considerado como conducta dolosa, y las consecuencias que deriven de ella, deben ser tratadas en el mismo sentido.

DOCEAVA.- El ordenamiento penal del Estado de México es más actualizado en cuanto al castigo pecuniario y en la forma de establecerlo, para ello se basa en el salario mínimo vigente de la zona donde se cometió el ilícito.

TRECEAVA.- Debe reformarse el tipo penal del Distrito Federal, sobre todo en lo relativo a la exigencia de que se tenga que cometer una falta administrativa para considerar que la conducta del agente es peligrosa para la colectividad.

BIBLIOGRAFIA

1. Antolucci. "La acción y el resultado en el delito". Traducción José Luis Pérez Hernández. Ed. Jurídica Mexicana. Mex. 1959.
2. Bielsa Rafael. "Derecho Administrativo", 5a. ed. T. IV. 1956.
3. Blasco y Fernández de Mereda Francisco. "La Tipicidad - la Antijuricidad y la Posibilidad como caracteres del delito en su noción técnica jurídica" Criminalia IX.
4. Cardena Arizmedí Enrique y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez. "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato" 1a. ed. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. Mex. 1978.
5. Carrancá y Trujillo Raul y Raul Carrancá y Rivas. "Código Penal Anotado" 8a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1980.
6. Carrara Francisco. "Programa del curso del Derecho Criminal" (Parte General) Vol. I. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1944.
7. Castellanos Tema Fernando. "Líneas elementales de Derecho Penal". 17a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1981.
8. Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 6a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1980.
9. Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" (Parte General) - T. I. 12a. ed. Ed. Bosch. Barcelona 1956. "Derecho Penal" (Parte Especial), T. II. V. I. 14a. ed. Ed. Bosch S.A. Barcelona 1975.
10. Delgado Gutiérrez Humberto. "Elementos de Derecho - Administrativo" 1a. ed. Ed. LIMUSA S.A. de C.V. México 1986.
11. Fernández Pérez Ramón. "Elementos básicos de Medicina - Forense" 6a. ed. Editor Francisco Múndez Cervantes. -- Mex. 1986.

12. Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa S.A. Mex. 1981.
13. Gallart y Valencia Tomás. "Delitos de Tránsito". Ed. - PAC. S.A. de C.V. Mex. 1986.
14. García Maynez Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho" Trigésima edición, Ed. Porrúa S.A. Mex. 1979.
15. Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal" (El Delito) 4a. ed. T. III. Ed. Losada S.A., Buenos Aires. -- "Tratado de Derecho Penal" (Culpabilidad) T. IV, 3a. ed. Ed. Losada S.A., Buenos Aires. "Tratado de Derecho Penal", T. V. Ed. Losada S.A. Buenos Aires.
16. Jiménez Huerta Mariano. "La Tipicidad". Ed. Porrúa S.A. Mex. 1955. "Derecho Penal Mexicano" (La Tutela Penal de la Familia y la Sociedad) T. V. Ed. Porrúa S.A. Mex. -- 1980.
17. Lara Martínez Jorge. "Delitos de Tránsito" Cia. Gral. - de Ediciones S.A. México D.F.
18. Melo Camacho Gustavo. "Tentativa del Delito" Ed. U.N.A. M. Mex. 1971.
19. Martínez Murillo Salvador. "Medicina Legal" Mex. 1979.
20. Mezger Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" T. I. Ed. - de Derecho Privado. Madrid, 1955.
21. Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal-Mexicano" (Parte General) 3a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1974.
22. Porte Petit Candeudap Celestino. "Apuntes de la - Parte General de Derecho Penal" 4a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1978.
23. Quiroz Cuarón Alfonso. "Medicina Forense" 3a. ed. Ed. -- Porrúa S.A. Mex. 1982.

24. Ramírez Cevarrubias Guillermo. "Medicina Legal Mexicana" 1a. ed. Litográfica JOMAN S.A. de C.V. Mex. 1985.
25. Seler Sebastián. "Derecho Penal Argentino" T.II. Ed. -- Tes. Buenos Aires.
26. Vela Treviño Sergio. "Antijuricidad y Justificación".-- Mex. 1976. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Ed. Trillas Mex. 1973.
27. Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) 3a. ed. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1975.
28. Von Liszt Franz. "Tratado de Derecho Penal". T. II. Ed. Reus, Madrid 1927.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Querétaro 1917. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1987.
2. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México - de 1960. Ed. Cajica S.A. Puebla, Mex. 1984.
3. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México - de 1986. Ed. Cajica S.A. Puebla, Mex. 1986.
4. Código Penal del Distrito Federal, 1931. Ed. Porrúa S.A. Mex. 1986.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México vigente. Ed. Cajica S.A. Puebla, Mex. 1986.
6. Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A. Mex. 1986.
7. Ley General de Salud. Ed. Andrade S.A. Mex. 1986.
8. Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de México. Bringas Hermanas Editoras, 1987.
9. Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, 17a. ed. -- Ed. Porrúa S.A., Mex. 1987.